



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AMATLÁN, IXTLÁN DE
JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SAN MIGUEL AMATLÁN, IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		PESOS
	INGRESOS PROPIOS	\$180,027.00
I	IMPUESTOS	13,840.00
1	IMPUESTO PREDIAL	13,480.00
	a) Predios Urbanos	\$6,000.00
	a) Predios Rústicos	\$7,480.00
5	DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	360.00
	a) Teatros y circos	\$0.00
	Ferias regionales, agrícolas, ganaderas, artesanal, comercial	
	b) e industriales	\$0.00
	c) Box, lucha libre y súper libre	\$0.00
	a) Bailes, presentación de artistas, kermés	\$300.00
	e) Diversiones efectuados a través de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego	\$60.00
II	DERECHOS	45,434.00
3	MERCADOS	1,750.00
	a) Puestos fijos en mercados construidos	\$0.00
	b) Puestos semifijos en mercados construidos	\$0.00
	c) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$750.00
	d) Casetas y puestos ubicados en la vía pública	\$200.00
	e) Vendedores ambulantes o esporádicos	\$500.00
	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de	
	f) concesión de caseta o puesto	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

	g) Por uso de piso para descarga	\$0.00
	h) Regulación de concesión	\$0.00
	i) Ampliación o cambio de giro	\$0.00
	j) Instalación de casetas	\$100.00
	h) Reapertura de puesto, local o caseta	\$100.00
	l) Asignación de cuenta por puesto	\$0.00
	m) Permiso para remodelación	\$0.00
	n) División y fusión de locales	\$0.00
	i) Otros	\$100.00
4	PANTEONES	4.00
	a) Traslado de cadáveres fuera del municipio	0.00
	b) Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	1.00
	c) Internación de cadáveres al municipio	1.00
	d) Uso de depósito de cadáveres (anfiteatro)	0.00
	e) Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1.00
	f) Inhumación	0.00
	g) Exhumación	0.00
	h) Perpetuidad	0.00
	i) Refrendo anual	0.00
	j) Servicios de reinhumación	0.00
	k) Depósito de restos en nichos o gavetas	0.00
	l) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1.00
5	RASTRO	2,475.00
	a) Traslado de ganado	\$0.00
	b) Uso de corral	\$0.00
	c) Carga y descarga de ganado	\$0.00
	d) Refrigeración	\$0.00
	e) Matanza	\$0.00
	f) Registro de fierros, marcas y aretes	\$0.00
	g) Refrendo de fierros	\$0.00
	h) Compra - venta de ganado	\$2,475.00
	i) Otros	\$0.00
7	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	1,860.00
	Copias de documentos existentes en los archivos	
	a) municipales por hoja	\$150.00
	b) Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$600.00
	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$50.00
	d) Certificación de la superficie de un predio	\$500.00
	e) Certificación de la ubicación de un inmueble	\$200.00
	f) Búsqueda de documentos	\$150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

	g) Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$150.00
	h) Otros	\$60.00
8	LICENCIAS Y PERMISOS	45.00
	Permisos construcción, reconstrucción, ampliación,	
	a) demolición de inmuebles	\$45.00
9	LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS	4,700.00
	I Licencia Comercial	3,200.00
	II Licencia Industrial	250.00
	III Licencia Servicios	1,250.00
	IV Otros	200.00
10	POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	9,250.00
	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases	
	I cerrados	\$1,500.00
	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases	
	II abiertos	\$750.00
	III Por venta al copeo en:	\$4,500.00
	a) Restaurantes	\$150.00
	b) Coctelerías	\$100.00
	a) Cervecerías	\$750.00
	b) Bares	\$0.00
	e) Video bares	\$0.00
	c) Cantinas	\$3,500.00
	g) Restaurantes - bar	\$0.00
	h) Centros nocturnos	\$0.00
	i) Cabaretes	\$0.00
	j) Discotecas	\$0.00
	k) Billares	\$0.00
	l) Otros	\$0.00
	IV Por permisos temporales de comercialización	\$2,500.00
	V Por funcionamiento en horario extraordinario	\$0.00
12	AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	24,250.00
	a) Por consumo en casa habitación, comercial e industrial	\$24,000.00
	b) Por conexión a la red de agua potable	\$250.00
14	SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	600.00
	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD	
18		500.00
	g) Otros	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

IV	PRODUCTOS	\$112,700.00
I	DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:	2,000.00
	Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del	
a)	Municipio	\$2,000.00
II	DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	69,950.00
a)	Arrendamiento de maquinaria y equipo	\$69,950.00
III	OTROS PRODUCTOS	40,500.00
a)	Venta de bases para licitación pública	\$40,500.00
IV	PRODUCTOS FINANCIEROS	250.00
a)	Intereses bancarios	\$250.00
V	APROVECHAMIENTOS	\$ 8,053.00
1	Multas	\$7,700.00
2	Recargos	\$353.00
VI	PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	1,352,050.00
a)	Fondo Municipal de Participaciones	\$911,757.00
b)	Fondo de Fomento Municipal	\$393,367.00
c)	Fondo de Compensación	\$28,258.00
	Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de	
d)	Gasolina y Diesel	\$18,668.00
VII	APORTACIONES FEDERALES	1,338,459.00
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	
a)	Municipal	875,285.00
b)	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	463,174.00
	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
VIII	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
1	EMPRÉSTITOS	1.00
2	CONVENIOS FEDERALES	1.00
III	Pemex	\$1.00
3	PROGRAMAS FEDERALES	1.00
	Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los	
I	Pueblos Indígenas (CONADEPI)	\$0.00
II	Ramo 11 (Infraestructura Educativa)	\$0.00
V	Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES)	\$0.00
VI	Programa para la Construcción y rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas y Rurales (APAZU y APAZUR)	\$0.00
VII	Alianza para el Campo	\$0.00
VIII	Comisión Nacional del Agua	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

4	PROGRAMAS ESTATALES	1.00
	I Programa Normal Estatal	\$1.00
5	Otros	\$1.00
	TOTAL DE INGRESOS	2,870,541.00

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del Artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del Artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$66.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados y personas mayores de 60 años tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

Artículo 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a. Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización
- b. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d. Hora señalada para que inicie el evento
- e. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 19.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
MERCADOS**

Artículo 21.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	50.00	DIA
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	50.00	MENSUAL
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	100.00	MENSUAL
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	DIA
V. Instalación de casetas	100.00	POR EVENTO
VI. Reapertura de puesto, local o caseta	100.00	POR EVENTO
VII. Otros	100.00	MENSUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

**CAPÍTULO SEGUNDO
PANTEONES**

Artículo 22.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$ 1.00
II. Internación de cadáveres al municipio	\$ 1.00
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 1.00
IV. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 1.00

**CAPÍTULO TERCERO
RASTRO**

Artículo 23.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

En la compra – Venta de ganado se causaran las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Ganado Lanar o Cabrío	\$ 15.00	Por Cabeza
II. Porcino	\$ 50.00	Por cabeza
III. Aves	1.00	Por Cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

IV.	Ganado Vacuno	\$ 100.00	Por cabeza
V.	Ganado Bovino	\$ 15.00	Por cabeza
VI.	Otros	\$ 50.00	Por Cabeza

CAPÍTULO CUARTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 24.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VI. Búsqueda de documentos	30.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	30.00
VIII. Otros	60.00

Artículo 25.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

**CAPÍTULO QUINTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 26.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 15.00

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

Artículo 27.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	<u>\$200.00</u>	<u>\$150.00</u>	<u>ANUAL</u>
Industrial	<u>300.00</u>	<u>250.00</u>	<u>ANUAL</u>
Servicios	<u>250.00</u>	<u>200.00</u>	<u>ANUAL</u>
Otros	<u>200.00</u>	<u>150.00</u>	<u>ANUAL</u>

Artículo 28.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 29.- Las licencias a que se refiere el Artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO SÉPTIMO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 30.- La expedición de licencias, permisos y autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Ayuntamiento se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	150.00	ANUAL
II Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	150.00	ANUAL
III Por venta al copeo en:		
a) Restaurantes	150.00	ANUAL
b) Coctelerías	100.00	ANUAL
c) Cervecerías	250.00	ANUAL
d) Bares	2,500.00	ANUAL
e) Video bares	2,500.00	ANUAL
f) Cantinas	3,500.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

g) Restaurantes – bar	2,500.00	ANUAL
h) Centros nocturnos	2,500.00	ANUAL
i) Cabaretes	2,500.00	ANUAL
j) Discotecas	2,500.00	ANUAL
k) Billares	1,000.00	ANUAL
l) Otros	2,500.00	ANUAL
IV Por permisos temporales de comercialización	500.00	DIA

**CAPÍTULO OCTAVO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 31.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 240.00	ANUAL
Uso Comercial	\$ 380.00	ANUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la tubería de agua potable	\$ 50.00 POR TOMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

**CAPÍTULO NOVENO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

Artículo 32.- El derecho por el uso de servicios de sanitarios y regaderas públicas se pagara de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I Sanitarios	2.00	POR PERSONA
II Regadera Pública	10.00	POR PERSONA

**CAPÍTULO DÉCIMO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 33.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Uso de calles para eventos	\$ 100.00 POR EVENTO

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 34.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Arrendamiento de Explanada Municipal	\$ 1,000.00 POR EVENTO
II. Arrendamiento de Cancha Municipal	\$ 1,000.00 POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

Artículo 35.- El Municipio percibirá productos derivados de bienes muebles en los términos del Título Cuarto, capítulo segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

BIEN MUEBLE	CUOTA POR RENTA
Molino Municipal	\$ 0.50 por Kg.
Tractor	\$ 500.00 Por Hectárea
Retroexcavadora	\$ 500.00 Por Hora
Tierra	\$ 650.00 Por viaje
Grava	\$ 1,500.00
Arena	\$ 1,000.00
Gravilla	\$ 850.00
Renta de Volteo por Viaje	\$ 650.00
Fotocopiadora	\$ 1.00 por Copia
Teléfono Municipal	\$ 5.00 el Minuto
Renta de Computadoras	\$ 10.00 la hora
Impresiones a Blanco y Negro	\$ 1.00 cada Hoja

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 36.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases de licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

BIEN MUEBLE	CUOTA POR RENTA
Bases para Licitación Pública	\$ 2,500.00
Bases para invitación Restringida	\$ 4,000.00
Otros	\$ 1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 37.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos
- III. Gastos de Ejecución
- IV. Indemnización por daños al patrimonio Municipal.
- V. Donaciones

Artículo 39.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía Pública	300.00
II. Quema de Juegos Pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti	400.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	100.00
V. Tirar basura en la vía pública	200.00

Artículo 40.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 2%.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

Artículo 42.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 3% mensual.

Artículo 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 44.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Artículo 45.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 46.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 50.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 51.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 469

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 4 de mayo de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

**DIP. ROSALINDA DOMINGUEZ FLORES
SECRETARIA.**

**DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.**

**DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**